



---

**Comité de Expertos sobre cooperación  
internacional en cuestiones de tributación****11° período de sesiones**

Ginebra, 19 a 23 de octubre de 2015

Tema 3 a) i) del programa provisional\*

**Aplicación de la normativa dimanada de los acuerdos  
fiscales a las entidades híbridas****Nueva disposición de la Convención modelo de las  
Naciones Unidas sobre la doble tributación entre  
países desarrollados y países en desarrollo para hacer  
frente a la aplicación de los acuerdos fiscales a los  
pagos efectuados a través de entidades híbridas****Nota de la Secretaría***Resumen*

La presente nota reseña la labor realizada por el Comité de Expertos sobre cooperación internacional en cuestiones de tributación respecto de una nueva disposición en la Convención modelo de las Naciones Unidas sobre la doble tributación entre países desarrollados y países en desarrollo para tratar la aplicación de los acuerdos fiscales a los pagos efectuados a través de entidades híbridas. El anexo I contiene las propuestas de cambios en el Modelo de las Naciones Unidas y los comentarios pertinentes. En el anexo II se presentan ejemplos para demostrar las cuestiones relativas a acuerdos fiscales que podrían surgir en el contexto de los pagos efectuados a través de una entidad híbrida. En el anexo III figuran extractos del modelo de los Estados Unidos de explicación técnica de las disposiciones de los acuerdos fiscales correspondientes.

---

\* E/C.18/2015/1.



## I. Introducción

1. En el período de sesiones de 2013 del Comité, Henry John Louie (Estados Unidos de América) presentó el enfoque de su país a la aplicación de las disposiciones de acuerdos fiscales bilaterales a los pagos efectuados a través de las denominadas entidades híbridas. Para este fin, una entidad híbrida es una entidad en la que dos Estados Contratantes que sean partes en un acuerdo fiscal bilateral caracterizan de manera diferente (por ejemplo, una entidad, como una sociedad de responsabilidad limitada, que un Estado contratante puede considerar como una empresa y el otro Estado contratante como transparente desde el punto de vista fiscal (con este fin, una entidad se considera transparente desde el punto de vista fiscal, si el carácter, la fuente y el momento de la imposición de un elemento de la renta no han variado cuando el elemento de la renta pasa por conducto de la entidad)). El Sr. Louie explicó que los siguientes resultados no deseados pueden surgir en la aplicación de un acuerdo fiscal a esos pagos: a) la doble tributación a causa de la denegación inapropiada de beneficios en virtud de los acuerdos; b) la no tributación debido a la concesión de beneficios en virtud de acuerdos en casos no previstos, como a residentes de terceros países; o c) la concesión de beneficios en virtud de acuerdos en un nivel inapropiado (por ejemplo, la concesión de una tasa de retención más baja sobre los dividendos pagados a empresas cuando esos dividendos corresponden a un accionista individual).

2. Los principios establecidos en el informe de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) titulado *The Application of the OECD Model Tax Convention to Partnerships* están encaminados a prevenir esas consecuencias no deseadas. No ha sido el caso, sin embargo, de que todos los países, al aplicar sus acuerdos fiscales, reconozcan implícitamente esos principios. Por el contrario, la posición de muchos países es que los resultados previstos en el informe no se pueden obtener en ausencia de disposiciones en los acuerdos sobre tributación que prevean explícitamente esos resultados.

3. El Sr. Louie describió una disposición que se encuentra en los tratados bilaterales relativos al impuesto sobre la renta de los Estados Unidos. El Comité examinó la disposición y llegó a la conclusión de que se debía seguir trabajando para incorporar esa disposición y, por lo tanto, los principios del informe, en el Modelo de las Naciones Unidas. El Sr. Louie señaló que el Grupo de Trabajo de la OCDE sobre los acuerdos fiscales y otras cuestiones conexas había llevado a cabo la misma tarea en los últimos años y había realizado importantes progresos en la elaboración de una nueva disposición y comentarios conexos del Modelo de la OCDE.

4. Si bien la disposición que figura en la práctica de los tratados fiscales de los Estados Unidos y la elaborada por el Grupo de Trabajo 1 en general son similares, las dos disposiciones tienen algunas diferencias. Después de un examen de esas diferencias, el Comité llegó a la conclusión de que la labor sobre una posible nueva disposición de la Convención Modelo de las Naciones Unidas debía basarse en la versión de la OCDE. El Sr. Louie ofreció celebrar consultas con la secretaria de la OCDE y preparar un breve documento de debate para el período de sesiones de 2014 del Comité que incorporaría en el Modelo de las Naciones Unidas la nueva disposición sobre pagos efectuados a través de entidades híbridas.

5. En el período de sesiones de 2014, el Sr. Louie presentó una propuesta para un nuevo párrafo 2 del artículo 1 de la Convención Modelo de las Naciones Unidas, así como el proyecto de comentario en que se citan las partes pertinentes de la nueva Convención Modelo de la OCDE. Durante esa reunión, algunos miembros del Comité y representantes de los Estados Miembros, incluidos los de Eslovaquia, Francia y la República Checa, expresaron la opinión de que, en lo que respecta a los pagos efectuados por conducto de entidades que se encuentren en un tercer Estado, la nueva disposición debería aplicarse solo si existe un mecanismo de intercambio de información entre el Estado fuente y el tercer país.

6. El Sr. Louie reconoció las inquietudes y explicó que era consciente de las variaciones existentes de la propuesta para un nuevo párrafo 2 en lo que respecta a los pagos efectuados por conducto de entidades radicadas en terceros Estados, que restringen el alcance a las entidades situadas en los Estados que han establecido un mecanismo de intercambio de información con el Estado fuente. El Comité invitó al Sr. Louie a revisar el proyecto de comentario para proporcionar una versión alternativa del párrafo 2 que empleara un alcance más restringido.

7. Se invitó al Comité a examinar las propuestas de cambios en el Modelo de las Naciones Unidas y su comentario (véase el anexo I) en su período de sesiones de 2015.

## Anexo I

### **Convención Modelo de las Naciones Unidas sobre la doble tributación entre países desarrollados y países en desarrollo: cambios propuestos para abordar la aplicación de los acuerdos fiscales a los pagos efectuados a través de entidades híbridas**

A. Sustitúyase el artículo 1 de la Convención por el siguiente texto (las supresiones del texto existente desde el período de sesiones de 2014 se indican con texto tachado y las adiciones con texto subrayado):

#### Artículo 1 PERSONAS COMPRENDIDAS

1. La presente Convención se aplicará a las personas que sean residentes de uno o de los Estados contratantes o de ambos.

2. A los efectos de la presente Convención, los ingresos obtenidos a través de una entidad o acuerdo que se considera total o parcialmente transparente desde el punto de vista fiscal en el marco del régimen fiscal de cada Estado contratante se considerarán ingresos de un residente de un Estado contratante, pero solo en la medida en que los ingresos se traten, a efectos de la tributación por ese Estado, como los ingresos de un residente de ese Estado. En ningún caso las disposiciones del presente párrafo se interpretarán de manera que restrinja en modo alguno el derecho del Estado contratante a aplicar impuestos a los residentes de ese Estado.

B. En el modelo de las Naciones Unidas, añádase el siguiente comentario del párrafo 2 del artículo 1, que incluye cambios en el actual comentario, a fin de que se incluya el texto de los párrafos 26.3 a 26.16 de la Convención Modelo de la OCDE (que actualmente se proponen como parte del proyecto de la OCDE sobre la erosión de la base y el desvío de utilidades). Los párrafos 1 a 3 del comentario sobre el artículo 1 no se modifican. Sería necesario introducir otros cambios consiguientes en el comentario sobre el artículo 1:

#### Párrafo 2

4. El párrafo 2 versa sobre cuestiones especiales que plantean los pagos a las entidades que son total o parcialmente transparentes desde el punto de vista fiscal, como las asociaciones y los fondos fiduciarios. La Convención Modelo de las Naciones Unidas no contiene disposiciones especiales relativas a las asociaciones. Por consiguiente, los Estados contratantes son libres de examinar los problemas relativos a las asociaciones en las negociaciones bilaterales y de llegar a un acuerdo sobre las disposiciones especiales que consideren necesarias y apropiadas. El Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE aprobó en 1999 el informe titulado “The Application of the OECD Model Tax Convention to Partnerships”. El informe se refiere a la aplicación a las asociaciones de las disposiciones de la Convención Modelo de la OCDE, e indirectamente de convenios fiscales bilaterales basados en ese modelo. El Comité de Asuntos Fiscales ~~reconoció~~ reconoce, sin embargo, que muchos de los principios examinados en ese informe también pueden ser aplicables

*mutatis mutandis*, a otras entidades que no constituyen personas jurídicas. En ese informe, las referencias a “asociaciones” abarcan las asociaciones que se califican como tales en el derecho civil o comercial, a diferencia de la legislación fiscal. Las grandes diferencias en las opiniones de los países miembros de la OCDE se derivan del hecho de que su legislación interna trata a las asociaciones de distintas maneras. En algunos países de la OCDE, las asociaciones se consideran unidades imposables y en ocasiones incluso como empresas, mientras que otros países de la OCDE no recaudan impuestos de las asociaciones como tales y solo recaudan impuestos de los asociados individuales por la parte que les corresponde de los ingresos de la asociación. En los países en desarrollo existen diferencias similares en el tratamiento fiscal de las asociaciones. La intención del párrafo 2 es hacer realidad los principios enunciados en el informe.

5. Una cuestión importante es determinar si se debe permitir a una asociación los beneficios de la Convención. Si, en virtud de la ley de un Estado contratante, las asociaciones son entidades imposables, una asociación puede considerarse un residente de ese Estado contratante con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 y, por lo tanto, tendrá derecho a los beneficios de la Convención. No obstante, si se considera que una asociación es transparente desde el punto de vista fiscal con arreglo a las leyes del Estado de residencia y, por consiguiente, un conducto y solo los asociados están sujetos al pago de impuestos sobre los ingresos, el párrafo 2 establece que las disposiciones de la Convención deben aplicarse a nivel de los asociados, la asociación podrá no tomarse en cuenta en el marco de la Convención, por lo menos en ausencia de normas especiales en la Convención que establezcan otra cosa. Estos principios generales se amplían en los párrafos 26.3 a 26.16 del comentario sobre el artículo 1 de la Convención modelo de la OCDE:

26.3 Este párrafo trata la situación de los ingresos de las entidades o arreglos que uno o ambos Estados contratantes traten como total o parcialmente transparentes desde el punto de vista fiscal a efectos tributarios. Las disposiciones del párrafo velan por que los ingresos de esas entidades o arreglos sean tratados, a los efectos de la Convención, de conformidad con los principios enunciados en el informe de 1999 del Comité de Asuntos Fiscales titulado “The Application of the OECD Model Tax Convention to Partnerships”<sup>3</sup>. Por consiguiente, ese informe proporciona directrices y ejemplos sobre la forma en que debería interpretarse y aplicarse la disposición en diversas situaciones.

26.4 Sin embargo, el informe se refería exclusivamente a las asociaciones y si bien el Comité reconocía que muchos de los principios que figuraban en el informe podrían aplicarse también con respecto a otras entidades no empresariales, expresó la intención de examinar la aplicación de la Convención Fiscal Modelo a esas entidades en una etapa posterior. Como se indica en el párrafo 37 del informe, el Comité se mostró especialmente preocupado por los casos en que la legislación fiscal interna crea situaciones intermedias en que una asociación es tratada en parte como una unidad imposable y en parte no es tenida en cuenta a efectos tributarios. Según el informe:

<sup>3</sup> Se reproduce en el volumen II de la versión completa de la Convención Modelo sobre Tributación de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) pág. R (15)-1.

Si bien esto puede crear dificultades prácticas con respecto a un número muy limitado de asociaciones, se trata de un problema más importante en el caso de otras entidades, como los fideicomisos. Por esta razón, el Comité decidió abordar esa cuestión en el contexto de la labor de seguimiento del informe.

26.5 El párrafo 2 aborda esta situación en particular haciendo referencia a las entidades que son total o parcialmente consideradas transparentes desde el punto de vista fiscal. Así pues, el párrafo no solo sirve para confirmar las conclusiones del informe sobre las asociaciones, sino que también extiende la aplicación de esas conclusiones a situaciones que no están directamente abarcadas en el informe.

26.6 El párrafo no solo garantiza que los beneficios de la Convención se otorgan en los casos apropiados, sino también que esos beneficios no se concedan cuando ninguno de los dos Estados contratantes considera, con arreglo a su derecho interno, los ingresos de una entidad o arreglo como los ingresos de uno de sus residentes. Por consiguiente, el párrafo confirma las conclusiones del informe en tal caso (véase, por ejemplo, el ejemplo 3 del informe). También, como se reconoce en el informe, no se espera que los Estados concedan los beneficios de un convenio bilateral sobre reembolso de impuestos en los casos en que no pueden verificar si una persona tiene realmente derecho a esos beneficios. Por lo tanto, si una entidad está establecida en una jurisdicción desde la que un Estado contratante no puede obtener información tributaria, tendría que facilitarse a ese Estado toda la información necesaria a fin de que pueda conceder los beneficios de la Convención. En tal caso, el Estado contratante podría muy bien decidir utilizar el mecanismo de reembolso para los efectos de la aplicación de los beneficios de la Convención, a pesar de que estos beneficios se aplican normalmente en el momento del pago de los ingresos pertinentes.

26.7 El ejemplo siguiente ilustra la aplicación del párrafo:

Ejemplo: el Estado A y el Estado B han concluido un acuerdo idéntico a la Convención Modelo. El Estado A considera que una entidad establecida en el Estado B es una empresa, y recauda impuestos de esa entidad sobre los intereses que recibe de un deudor residente en el Estado A. No obstante, con arreglo al derecho interno del Estado B, la entidad se considera una asociación, y los dos socios de esa entidad, que comparten por igual todos sus ingresos, deben pagar impuestos por la mitad de los intereses cada uno. Uno de los socios es residente del Estado B y el otro es residente de un país con el cual los Estados A y B no tienen un acuerdo. El párrafo dispone que, en tal caso, la mitad de los intereses se considerará, para los fines del artículo 11, ingresos de un residente del Estado B.

26.8 La referencia a los ingresos obtenidos por o a través de una entidad o arreglo tiene un significado amplio y abarca los ingresos que se perciben por o a través de una entidad para fines fiscales internos e independientemente de que dicha entidad o arreglo tenga personalidad jurídica o constituya una persona, como se define en el del párrafo 1 a)

del artículo 3. Por ejemplo, abarcaría, los ingresos de toda asociación o fideicomiso que uno o ambos de los Estados contratantes reconocen como total o parcialmente transparente desde el punto de vista fiscal. También, como se ilustra en el ejemplo 2 del informe, no importa que la entidad o arreglo queden establecidos: el párrafo se aplica a una entidad establecida en un tercer Estado en la medida en que, en virtud de la legislación tributaria interna de uno de los Estados contratantes, la entidad se considera total o parcialmente transparente desde el punto de vista fiscal y los ingresos de esa entidad se atribuyen a un residente de ese Estado.

26.9 Se debe dar a la palabra “ingresos” la definición amplia que tiene a los fines de la Convención y, por lo tanto, se aplica a los diversos elementos de los ingresos que están comprendidos en el capítulo III de la Convención (Tributación de los ingresos), que comprenden, por ejemplo, los beneficios de una empresa y las ganancias de capital.

26.10 El concepto de “transparente desde el punto de vista fiscal” que se utiliza en el párrafo se refiere a las situaciones en que, con arreglo al derecho interno de un Estado contratante, los ingresos (o parte de ellos) de la entidad o arreglo no están sujetos al pago de impuestos a nivel de la entidad o el arreglo sino a nivel de las personas que tienen intereses en esa entidad o arreglo. Este será normalmente el caso cuando el monto del impuesto pagadero sobre una parte de los ingresos de una entidad o un arreglo se determina por separado en relación con las características personales de la persona que tenga derecho a esa parte de los ingresos, de modo que el impuesto dependerá de si esa persona está sujeta a impuestos o no, de sus otros ingresos, de las prestaciones personales a que tiene derecho la persona y de la tasa impositiva aplicable a esa persona. Además, el carácter y la fuente, así como el momento de la realización, de los ingresos a efectos fiscales no se verán afectados por el hecho de que se han obtenido por conducto de la entidad o arreglo. El hecho de que los ingresos se calculan a nivel de la entidad o arreglo antes de que se asigne la parte correspondiente a la persona no afectará a ese resultado<sup>4</sup>. Los Estados que deseen aclarar la definición de “transparencia desde el punto de vista fiscal” en sus acuerdos bilaterales son libres de incluir una definición de esa expresión sobre la base de las explicaciones que anteceden.

26.11 En el caso de una entidad o arreglo que se trate como parcialmente transparente desde el punto de vista fiscal con arreglo al derecho interno de uno de los Estados contratantes, solo parte de los ingresos de la entidad o arreglo podría estar sujeta a tributación a nivel de las personas que tienen intereses en esa entidad o arreglo, como se señala en el párrafo anterior, mientras que el resto sería imponible a nivel de la entidad o arreglo. Así ocurre, por ejemplo, con la forma en que algunas empresas y sociedades de responsabilidad limitada son tratadas en algunos países (es decir, en algunos países, la parte de los ingresos obtenidos por conducto de un fideicomiso que se distribuye a los beneficiarios está sujeta a tributación a nivel de esos beneficiarios

---

<sup>4</sup> Véanse los párrs. 37 a 40 del informe.

mientras que la parte de esos ingresos que se acumula está sujeta a tributación a nivel del fideicomiso o los fideicomisarios; del mismo modo, en algunos países, los ingresos obtenidos por conducto de una sociedad de responsabilidad limitada están sujetos a tributación a nivel de los socios generales en lo que respecta a su participación en los ingresos, pero se consideran ingresos de la sociedad de responsabilidad limitada en lo que respecta a la parte de los ingresos de los socios con responsabilidad limitada. En la medida en que la entidad o arreglo cumple los requisitos como residente de un Estado contratante, el párrafo asegurará que los beneficios del tratado se aplican también a la parte de los ingresos que se atribuye a la entidad o arreglo de conformidad con el derecho interno de ese Estado.

26.12 Como ocurre con otras disposiciones de la Convención, la disposición se aplica por separado a cada partida de ingresos de la entidad o arreglo. Si se supone, por ejemplo, que el documento que establece un fondo fiduciario dispone que todos los dividendos recibidos por el fondo deben distribuirse a un beneficiario durante la vida de este, pero deben acumularse después. Si uno de los Estados contratantes considera que, en tal caso, el beneficiario está sujeto a tributación por los dividendos distribuidos a ese beneficiario, pero que los fideicomisarios están sujetos a tributación por los dividendos que se han acumulado, el párrafo se aplicará de manera diferente a estas dos categorías de dividendos, incluso si ambos tipos de dividendos se reciben dentro del mismo mes.

26.13 Al estipular que los ingresos a los que se aplica se consideran ingresos de un residente de un Estado contratante a los fines de la Convención, el párrafo garantiza que los ingresos se atribuye a dicho residente a los efectos de la aplicación de las diversas disposiciones de la Convención sobre atribución. Dependiendo de la naturaleza de los ingresos, esto, por lo tanto, permitirá que los ingresos que han de tenerse en cuenta, por ejemplo, como “ingresos procedentes de” a los efectos de los artículos 6, 13 y 17, “beneficios de una empresa” a los efectos de los artículos 7, 8 y 9 (véase también el párrafo 4.1 del comentario sobre el artículo 3) o intereses o dividendos “pagados a” a los efectos de los artículos 10 y 11. El hecho de que los ingresos se consideren obtenidos por un residente de un Estado contratante a los fines de la Convención significa también que, cuando los ingresos constituyen una parte de los ingresos de una empresa en la que el residente tiene una participación, se considerará que esos ingresos son los ingresos de una empresa explotada por ese residente (por ejemplo, a los efectos de la definición de empresa de un Estado contratante en el artículo 3 y el artículo 21 2)).

26.14 Si bien el párrafo garantiza que las distintas disposiciones de la Convención sobre atribución se aplican en la medida en que los ingresos de las entidades que se consideran transparentes desde el punto de vista fiscal con arreglo al derecho interno, como ingresos de un residente de un Estado contratante, el párrafo no prejuzga la cuestión de si el receptor es el propietario beneficiario de los ingresos pertinentes. Cuando, por ejemplo, una asociación transparente desde el punto de vista fiscal recibe los dividendos como agente o persona designada para una persona que no

sea un asociado, el hecho de que el dividendo puede considerarse como ingresos de un residente de un Estado contratante con arreglo al derecho interno de ese Estado no excluye que el Estado fuente considere que ni la asociación ni los asociados son los propietarios beneficiarios de los dividendos.

26.15 El párrafo se aplica únicamente para los fines de la Convención y, por lo tanto, no exige del Estado contratante que cambie la forma en que se atribuyen los ingresos o se caracterizan las entidades a los efectos de su derecho interno. En el ejemplo que figura en el párrafo 26.7, mientras que el párrafo 2 dispone que la mitad de los intereses se considerará, para los fines del artículo 11, ingresos de un residente del Estado B, esto solo afecta a la cantidad máxima de impuestos que el Estado podrá recaudar sobre los intereses y no cambia el hecho de que la entidad debe pagar los impuestos al Estado A. Por lo tanto, en el supuesto de que en el derecho interno del Estado se prevea un 30% de retención de impuestos sobre los intereses, el efecto del párrafo 2 será simplemente reducir el monto de los impuestos que el Estado A recaudará sobre los intereses (de modo que la mitad de los intereses se gravaría en un 30% y la mitad en un 10% en virtud del acuerdo entre el Estado A y el Estado B) y no cambia el hecho de que la entidad es el contribuyente a los efectos de la legislación nacional del Estado A.

26.16 La última oración del párrafo aclara que este no tiene el propósito de restringir en modo alguno el derecho de un Estado a aplicar impuestos a sus propios residentes. Esta conclusión está en consonancia con la forma en que se han interpretado los acuerdos fiscales con respecto a las asociaciones (véase el párr. 6.1 *supra*)<sup>1</sup>. Esa oración, sin embargo, no restringe la obligación de eliminar la doble tributación que se imponga a un Estado contratante por los artículos 23 A y 23 B cuando los ingresos de un residente de ese Estado pueden ser gravados por el otro Estado de conformidad con la Convención, teniendo en cuenta la aplicación del párrafo.

Si bien en términos generales el Comité está de acuerdo con los párrafos 26.3 a 26.16 del comentario al artículo 1 de la Convención Modelo de la OCDE citada anteriormente, algunos miembros del Comité han expresado su preocupación acerca de la aplicación del párrafo 2 sin ninguna restricción a los pagos efectuados por conducto de entidades radicadas en terceros Estados. Esos miembros del Comité opinan que el alcance del párrafo 2 debería limitarse a las situaciones en que en el Estado fuente está en vigor un acuerdo con el tercer Estado que permita el intercambio de información tributaria. Un arreglo de esa índole podría ser un acuerdo fiscal bilateral o un acuerdo de

<sup>1</sup> El párr. 6.1 del comentario sobre el artículo 1 de la Convención Fiscal Modelo de la OCDE señala que un problema es el efecto que la aplicación de las disposiciones de la Convención a una asociación puede tener sobre la tributación de los socios. Cuando una asociación se considera residente de un Estado contratante, lo dispuesto en la Convención que restringe el derecho del otro Estado contratante a gravar la renta de dicha sociedad no es aplicable si se trata de limitar el derecho de ese otro Estado a gravar a los socios que son sus residentes en concepto de las rentas de la sociedad que les corresponden. Algunos Estados tal vez deseen incluir en sus convenios una disposición que confirme expresamente el derecho de un Estado contratante a aplicar impuestos a los asociados residentes por la parte correspondiente de los ingresos de una asociación que se considera residente del otro Estado.

intercambio de información tributaria (incluido el Convenio multilateral sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal). Los países que comparten las preocupaciones de los miembros del Comité tal vez deseen aprobar la siguiente variante del párrafo 2:

2. A los efectos de la Convención, los ingresos obtenidos por conducto de una entidad o arreglo que se considera total o parcialmente transparente desde el punto de vista fiscal con arreglo a la ley tributaria de cada Estado Contratante, y que se haya formado u organizado:

- a) En cualquiera de los Estados contratantes o
- b) En un Estado que tenga en vigor un acuerdo que contenga una disposición para el intercambio de información en materia tributaria con el Estado contratante del cual se derivan los ingresos, utilidades o ganancias,

Se considerarán ingresos de un residente de un Estado contratante, pero únicamente en la medida en que los ingresos se traten, a los fines de la ley de tributación de ese Estado contratante, como los ingresos, utilidades o ganancias de un residente. En ningún caso las disposiciones del presente párrafo se interpretarán de manera que restrinja en modo alguno el derecho del Estado contratante a recaudar impuestos de los residentes de ese Estado.

~~6. La aplicación de la Convención a las asociaciones puede depender también de las leyes de los Estados contratantes. Las leyes de los Estados contratantes también determinan la forma en que se trate con arreglo a la Convención la disposición de los intereses de una asociación.~~

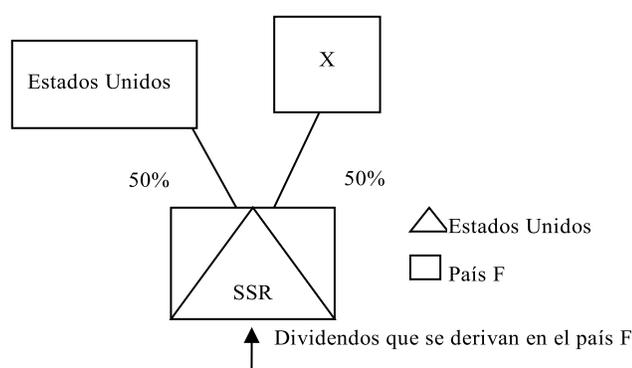
~~7. Si los Estados contratantes difieren en su tratamiento de las asociaciones, diferentes artículos de la Convención pueden aplicarse a la misma transacción en los dos Estados, lo que puede dar lugar a la doble tributación o la exención de impuestos en ambos Estados.~~ En respuesta a una observación formulada por un miembro del Comité, el Sr. Louie sugirió que se cambiara el nombre del artículo a “Alcance general”, a fin de expresar con mayor exactitud el alcance de la versión revisada del artículo. El Comité tal vez desee considerar la posibilidad de introducir este cambio en la próxima versión del modelo.

## Anexo II

### Ejemplos de posibles problemas con los acuerdos fiscales relacionados con el contexto de los pagos efectuados a través de una entidad híbrida

Los siguientes ejemplos se presentan para demostrar los posibles problemas con los acuerdos fiscales que podrían surgir en el contexto de los pagos efectuados a través de una entidad híbrida.

**Ejemplo 1:** Pago que se efectúa en el país F (parte en el acuerdo) a una sociedad de responsabilidad limitada, entidad de los Estados Unidos de América considerada por los Estados Unidos transparente desde el punto de vista fiscal.



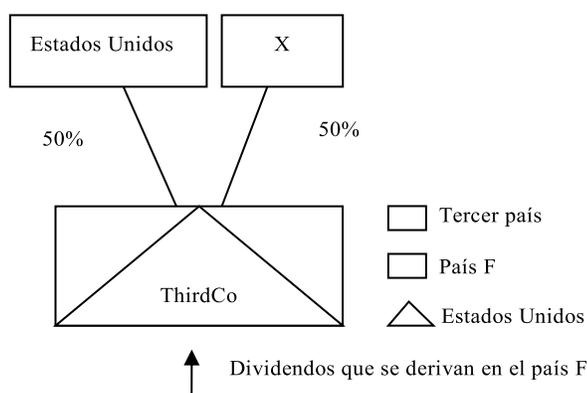
Una sociedad de responsabilidad limitada (SRL) organizada en los Estados Unidos y que se considera transparente desde el punto de vista fiscal a los fines tributarios de los Estados Unidos recibe un dividendo en el Estado parte en el acuerdo, el país F. Este trata a la SRL como una empresa con arreglo a su derecho interno. La SRL es propiedad por partes iguales de dos empresas afiliadas, una residente en los Estados Unidos y otra residente en el país X. En razón del tratamiento de la SRL por los Estados Unidos, el socio estadounidense está sujeto actualmente a tributación en los Estados Unidos por el 50% que le corresponde del dividendo del país F. Esto sucede aun en el caso de que el país F trate a la SRL como una empresa con arreglo a su derecho interno. De esto se desprendería que el miembro estadounidense debería tener derecho a los beneficios del acuerdo fiscal concertado entre los Estados Unidos y el país F (siempre que cumpla todos los requisitos establecidos en el acuerdo). También se deduciría que la parte de los dividendos que llega al socio del país X no debería tener derecho a los beneficios previstos en el convenio fiscal concertado entre los Estados Unidos y el país F. Sin embargo, como cuestión de política, el dividendo, debería tener derecho a los beneficios previstos en los acuerdos fiscales concertados entre el país F y el país X, que es el Estado de residencia del otro socio de la empresa.

Si bien los resultados deseados son compatibles con los principios del informe, es posible que los países no apliquen sus acuerdos fiscales de manera que se pueda llegar a esos resultados en ausencia de una disposición explícita en los acuerdos.

Por ejemplo, los países pueden argumentar que puesto que la SRL no está sujeta al pago de impuestos a los Estados Unidos como empresa, el dividendo (que consideran que se paga a la SRL) no tiene derecho a los beneficios previstos en el acuerdo porque no se paga a una persona que goce de la condición de residente en los Estados Unidos.

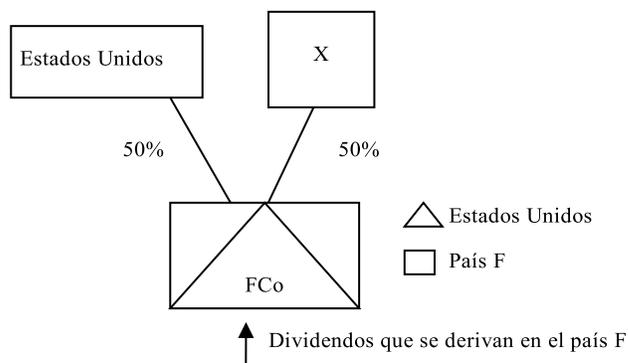
El ejemplo también plantea la cuestión de cómo garantizar que se proporcione el nivel apropiado de alivio en virtud del acuerdo fiscal. Por ejemplo, si el miembro estadounidense es una persona, en contraposición a una empresa, parecería apropiado que el país F aplique la tasa de retención a los dividendos de la cartera, a diferencia de la tasa para los dividendos directos.

**Ejemplo 2:** Pago que se efectúa a terceros en el país F, una empresa de un tercer país, que los Estados Unidos de América consideran transparente desde el punto de vista fiscal.



ThirdCo es una entidad constituida en un tercer país. Tanto el país F (el Estado fuente) como el tercer país consideran a ThirdCo una empresa, pero los Estados Unidos consideran a ThirdCo transparente desde el punto de vista fiscal. ThirdCo es propiedad por partes iguales de dos empresas asociadas, una residente en los Estados Unidos y una residente en el país X. A pesar de que el país F y el tercer país consideran a ThirdCo una empresa, porque los Estados Unidos, el Estado de residencia, considera a ThirdCo transparente desde el punto de vista fiscal (y por lo tanto, el socio estadounidense está sujeto a imposición por los Estados Unidos por el 50% que le corresponde del dividendo del país F), se considera que el socio estadounidense deriva el 50% de los dividendos recibidos por ThirdCo. Desde un punto de vista normativo, se deberían alcanzar los mismos resultados en este ejemplo que en el ejemplo 1.

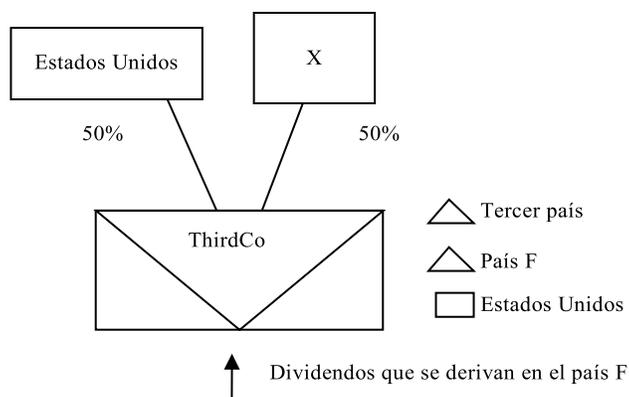
**Ejemplo 3:** Pagos que se efectúan en el país F a FCo, entidad del país F que es considerada transparente desde el punto de vista fiscal por los Estados Unidos.



FCo, una empresa organizada en el país F (el Estado parte en el acuerdo) y que se considera transparente desde el punto de vista fiscal a los fines tributarios de los Estados Unidos recibe un dividendo en el Estado parte en el acuerdo, el país F. Este trata a FCo como una empresa con arreglo a su derecho interno. FCo es propiedad por partes iguales de dos empresas asociadas, una residente en los Estados Unidos y la otra residente en el país X.

Este ejemplo se distingue de los anteriores porque, desde la perspectiva del país F, una empresa de ese país recibe un dividendo que se origina en el país F. Por lo tanto, cabe suponer que no debería aplicarse el acuerdo fiscal entre los Estados Unidos y el país F y que el país F debe poder recaudar un impuesto sobre el dividendo de conformidad con su derecho interno. No obstante, los beneficios derivados del acuerdo deben existir con respecto a cualquier dividendo pagado en el futuro FCo al asociado estadounidense.

**Ejemplo 4:** Pago que se efectúa en el país F a ThirdCo, una empresa de un tercer país, que los Estados Unidos de América consideran transparente desde el punto de vista fiscal, si bien también la consideran una empresa.



ThirdCo es una entidad constituida en un tercer país. El país F y el tercer país consideran a ThirdCo transparente desde el punto de vista fiscal, pero los Estados Unidos consideran que ThirdCo es una empresa. ThirdCo es propiedad por partes iguales de dos empresas asociadas, una residente en los Estados Unidos y otra residente en el país X. Como los Estados Unidos, el Estado de residencia, consideran a ThirdCo una empresa, el socio estadounidense no está sujeto actualmente a tributación en los Estados Unidos por el 50% que le corresponde del dividendo del país F. De esto cabría deducir que la parte de los dividendos que se origina en el país F no debería tener derecho a los beneficios previstos en el acuerdo fiscal concertado entre los Estados Unidos y el país F.

### **Disposición de la Convención**

A fin de dar claridad en tales situaciones, el Comité tal vez desee considerar la posibilidad de adoptar una regla en la Convención Modelo de las Naciones Unidas. Se propone el texto siguiente para su examen:

**A los efectos de la presente Convención, los ingresos, utilidades o ganancias obtenidos a través de una entidad que se considera total o parcialmente transparente desde el punto de vista fiscal en el marco del régimen fiscal de cada Estado contratante se considerarán ingresos de un residente de un Estado contratante, pero solo en la medida en que los ingresos se traten, a efectos de la legislación tributaria de ese Estado, como los ingresos, utilidades o ganancias de un residente.**

### **Disposiciones adicionales**

A fin de lograr el resultado deseado en el ejemplo 3, sería necesario incluir en el modelo, además del que figura más arriba, una disposición que otorgue a un Estado contratante la autoridad para gravar a sus residentes como si no hubiera Convención. Más allá de lograr el resultado deseado del ejemplo 3, una disposición de esa índole también sería una forma valiosa de garantizar que los residentes de un Estado contratante no utilizan un acuerdo fiscal para reducir los impuestos adeudados a ese Estado, por ejemplo, transmitiendo dividendos de fuentes nacionales a través de una empresa en el Estado parte en el acuerdo. Se propone el texto siguiente para su examen:

**[X.] Salvo en la medida de lo previsto en el párrafo [Y], la presente Convención no afectará a la aplicación de impuestos por un Estado contratante a sus residentes (en virtud del artículo 4 (Residente)) y sus ciudadanos. Sin perjuicio de las demás disposiciones de la Convención, un exciudadano o exresidente a largo plazo de un Estado contratante, podrá ser gravado de conformidad con la legislación de dicho Estado contratante.**

Si bien como una cuestión general de política, un Estado contratante debería conservar el derecho a aplicar impuestos a sus residentes, puede haber determinados casos en que un país tal vez desee proporcionar ciertos beneficios a sus propios residentes en virtud de un acuerdo fiscal. La disposición siguiente presenta una serie de excepciones limitadas al proyecto de párrafo [X]:

**[Y.] Las disposiciones del párrafo 4 no afectarán:**

**a) Los beneficios conferidos por un Estado contratante con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 (Empresas asociadas), en el párrafo 7 del artículo 13 (Ganancias de capital), el párrafo 1 b), los párrafos 2, 3 y 6 del artículo 17 (Pensiones, seguridad social, renta fija, pensión alimenticia), el párrafo 3 del artículo 18 (Pensiones) y los artículos 23 (Métodos para eliminar la doble tributación), 24 (No discriminación) y 25 (Procedimiento de acuerdo mutuo); o**

**b) Los beneficios conferidos por un Estado contratante con arreglo al párrafo 1 del artículo 18 (Pensiones), de los artículos 19 (Servicios oficiales), 20 (Estudiantes y pasantes) y 27 (Miembros de misiones diplomáticas y puestos consulares) a las personas que no son ciudadanos ni han sido admitidos como residentes permanentes en ese Estado.**

## Anexo III

### **Extractos del modelo de explicación técnica de los Estados Unidos de las disposiciones de los acuerdos fiscales correspondientes<sup>a</sup>**

#### *Párrafo 4*

El párrafo 4 contiene la cláusula de excepción tradicional que figura en todos los acuerdos de los Estados Unidos relativos al impuesto sobre la renta. Los Estados Contratantes se reservan el derecho, con excepción de lo dispuesto en el párrafo 5, a aplicar impuestos a sus residentes y ciudadanos de conformidad con su derecho interno, sin perjuicio de las disposiciones de la Convención en contrario. Por ejemplo, si un residente del otro Estado contratante ejerce servicios profesionales en los Estados Unidos y los ingresos de los servicios no son atribuibles a un establecimiento permanente en los Estados Unidos, el Artículo 7 (Beneficios de las empresas), según sus propios términos, impediría que los Estados Unidos aplicaran impuestos a los ingresos. No obstante, si el residente del otro Estado contratante también es ciudadano de los Estados Unidos, la cláusula de salvaguardia permite a los Estados Unidos incluir la remuneración en los ingresos de los ciudadanos obtenidos en todo el mundo y aplicarle impuestos en virtud de las reglas normales del Código (es decir, independientemente de la sección 894 a) del Código). El párrafo 5 a) del artículo 1 también preserva las ventajas de las normas especiales sobre créditos a los impuestos extranjeros aplicables a determinados ingresos en los Estados Unidos de sus ciudadanos residentes en el otro Estado contratante. Véase el párrafo 4 del artículo 23 (Métodos para eliminar la doble tributación).

A los efectos de la cláusula de excepción, la “residencia” se determina de conformidad con el artículo 4 (Residente). Así pues, una persona que es residente de los Estados Unidos en virtud del Código (pero no un ciudadano de los Estados Unidos) pero que se determina que es residente del otro Estado contratante de conformidad con las normas del artículo 4 estaría sujeta a impuestos en los Estados Unidos únicamente en la medida permitida por la Convención. No se permitiría a los Estados Unidos aplicar la legislación interna a esa persona en la medida en que su legislación sea incompatible con la Convención.

Sin embargo, la persona se seguiría tratando como residente de los Estados Unidos para fines de tributación en los Estados Unidos distintos de la determinación de su responsabilidad individual en materia de impuestos. Por ejemplo, para determinar con arreglo a la sección 957 del Código si una sociedad extranjera es una sociedad extranjera controlada, las acciones de esa sociedad en poder de la persona se considerarían en poder de un residente de los Estados Unidos. Como resultado de ello, otros ciudadanos o residentes de los Estados Unidos pueden ser considerados accionistas en los Estados Unidos de una sociedad extranjera controlada con sujeción a la inclusión en vigor de los ingresos con arreglo a la sección F reconocidos por la sociedad. Véase el Reglamento del Tesoro, Sección 301.7701 b)-7 a) 3).

---

<sup>a</sup> Nota de la Secretaría: el texto del anexo III se basa no solo en la Convención Modelo de los Estados Unidos sobre el Impuesto a la Renta de 2006, sino también en las opiniones y la práctica actuales en los Estados Unidos. Se propone una nueva versión del modelo de explicación técnica de los Estados Unidos que refleje esas opiniones y práctica.

De conformidad con el párrafo 4, cada Estado contratante también se reserva el derecho a gravar a los exciudadanos y antiguos residentes a largo plazo de conformidad con el derecho interno. Por lo tanto, el párrafo 4 permite a los Estados Unidos aplicar impuestos a exciudadanos de los Estados Unidos y antiguos residentes a largo plazo de conformidad con la Sección 877 del Código. La Sección 877 se aplica de manera general a un exciudadano o residente a largo plazo de los Estados Unidos que renuncie a la nacionalidad o la residencia a largo plazo antes del 17 de junio de 2008, si no certifica que ha cumplido con lo dispuesto en la legislación tributaria de los Estados Unidos durante los cinco años anteriores, o si alguno de los siguientes criterios superan los umbrales establecidos: a) el impuesto sobre la renta media anual neta de tal persona imponible para el período de cinco años que finaliza antes de la fecha de la pérdida de la condición de ciudadano o residente; o b) el valor neto de esas personas a partir de la fecha de la pérdida de la condición de ciudadano o residente.

Los Estados Unidos definen al “residente a largo plazo” como una persona (que no sea un ciudadano de los Estados Unidos) que es residente permanente legal de los Estados Unidos durante por lo menos 8 de los 15 años fiscales anteriores. Una persona no se considera residente permanente en el país para cualquier año fiscal en que el individuo es tratado como un residente del otro Estado contratante con arreglo a la Convención, o como residente de un país distinto de los Estados Unidos en relación con las disposiciones contenidas en cualquier otro tratado fiscal de los Estados Unidos, y la persona no renuncia a los beneficios de los acuerdos fiscales.

#### *Párrafo 5*

En el párrafo 5 se establecen algunos casos en que no se aplica la cláusula de excepción. Las mencionadas disposiciones tienen la finalidad de proporcionar beneficios a los ciudadanos y residentes, incluso si esos beneficios no existen en la legislación interna.

El párrafo 5 a) enumera ciertas disposiciones de la Convención que son aplicables a todos los ciudadanos y residentes de un Estado contratante, a pesar de la regla general sobre la cláusula de excepción del párrafo 4:

- 1) El párrafo 2 del artículo 9 (Empresas asociadas) otorga el derecho a un ajuste correlativo con respecto al impuesto sobre la renta que se debe pagar sobre las utilidades reasignadas de conformidad con el artículo 9.
- 2) El párrafo 7 del artículo 13 (Ganancias de capital) coordina los sistemas fiscales de los Estados contratantes para evitar la doble tributación que podría derivarse de la imposición de un impuesto de salida o régimen similar a la persona que deja de ser tratada como residente. Según lo determinado en el párrafo 1 del artículo 4 (Residente) y se convierte en residente del otro Estado contratante.
- 3) En los párrafos 1 b), 3 y 6 del artículo 17 (Pensiones, seguridad social renta fija, pensión alimenticia) se proporcionan exenciones de impuestos del Estado fuente o de residencia para ciertas distribuciones de pensiones, los pagos de la seguridad social y el pago de pensiones alimenticias a los hijos.

- 4) El párrafo 3 del artículo 18 (Pensiones) ofrece una exención para algunos ingresos devengados por inversiones de fondos de pensiones situados en el otro Estado contratante.
- 5) El artículo 23 (Métodos para eliminar la doble tributación) confirma a los ciudadanos y residentes de un Estado contratante el beneficio de un crédito por concepto de impuestos sobre la renta pagados al otro o la exención para los ingresos obtenidos en el otro Estado.
- 6) El artículo 24 (No discriminación) protege a los ciudadanos y los residentes de un Estado contratante en contra de la aprobación de ciertas prácticas discriminatorias en materia de tributación en el otro Estado contratante.
- 7) El artículo 25 (Procedimiento de acuerdo mutuo) confiere determinados beneficios a los ciudadanos y residentes de los Estados contratantes a fin de alcanzar y aplicar soluciones a las controversias entre los dos Estados contratantes. Por ejemplo, las autoridades competentes están autorizadas a utilizar una definición de un término que difiere de una definición del derecho interno. Los reembolsos pueden quedar exceptuados del plazo de prescripción, a fin de que puedan aplicarse los beneficios de un acuerdo.

El párrafo 5 b) proporciona un conjunto diferente de excepciones a la cláusula de salvaguardia. Todos los beneficios a que se hace referencia están destinados a conceder a los residentes temporales de un Estado contratante (por ejemplo, en el caso de los Estados Unidos, los titulares de visados de no inmigrante), pero no a los ciudadanos o a las personas que han adquirido la residencia permanente en ese Estado. Si los beneficiarios de esas disposiciones viajan de uno de los Estados contratantes al otro y permanecen en él suficiente tiempo para convertirse en residentes con arreglo a su derecho interno, pero no adquieren la condición de residente permanente (es decir, en el contexto de los Estados Unidos, no se convierten en titulares de la “tarjeta verde”) y no son ciudadanos de ese Estado, el Estado anfitrión seguirá otorgando esos beneficios aun cuando entren en conflicto con las normas estatutarias. Los beneficios preservados en virtud del párrafo son los siguientes: las excepciones concedidas por el país anfitrión a los sueldos y las pensiones de la administración pública con arreglo al artículo 19 (Servicios oficiales), ciertos ingresos de estudiantes visitantes y pasantes en virtud del artículo 20 (Estudiantes y pasantes) y los ingresos de los agentes diplomáticos y funcionarios consulares en virtud del artículo 27 (Miembros de misiones diplomáticas y puestos consulares); y el tratamiento fiscal favorable de las contribuciones a los fondos de pensiones, en virtud del párrafo 1 del artículo 18 (Pensiones).

#### *Párrafo 6*

El párrafo 6 versa sobre cuestiones especiales que plantean los pagos de elementos de los ingresos, las utilidades o las ganancias a las entidades que son total o parcialmente transparentes desde el punto de vista fiscal, como las asociaciones, las sucesiones y los fideicomisos. Como los países pueden tener opiniones diferentes en cuanto al momento en que una entidad es total o parcialmente transparente desde el punto de vista fiscal, el riesgo de la doble tributación y la doble no tributación es relativamente alto. La disposición, y los requisitos correspondientes de las normas sustantivas de los demás artículos de la Convención,

deben leerse con dos objetivos en mente. La intención del párrafo 6 es poner fin a una serie de problemas técnicos que podrían impedir que los inversionistas que utilizan esas entidades reclamen los beneficios contemplados en los acuerdos, a pesar de que esos inversionistas estarían sujetos a un impuesto sobre los ingresos obtenidos mediante esas entidades. La disposición también impide que un residente de un Estado contratante reclame los beneficios contemplados en los acuerdos en los casos en que el residente que invierte en la entidad no tiene en cuenta el elemento de la renta pagado a la entidad porque esta no es transparente desde el punto de vista fiscal en su Estado de residencia.

En general, los principios incorporados en este párrafo reflejan el Reglamento del Tesoro, Sección 1.894-1 d). La regla del Tesoro 1.894-1 d) 3) iii) dispone que una entidad será transparente desde el punto de vista fiscal con arreglo a las leyes de la jurisdicción de un interesado con respecto a un elemento de los ingresos en la medida en que las leyes de la jurisdicción en la que es residente el interesado exijan que la persona que tiene intereses en la jurisdicción tenga en cuenta la parte que le corresponde del elemento de los ingresos pagado a la entidad, se distribuyan o no a esa persona y el carácter y la fuente del elemento en manos de la persona se determinan como si esta persona obtuviera directamente ese elemento de los ingresos. Las entidades comprendidas en esta descripción en los Estados Unidos incluyen las asociaciones, las empresas que han optado de manera legítima por someterse a imposición en virtud de la sección S del capítulo 1 del Código (las empresas “S”), fondos comunes de inversión, en la sección 584, los fondos fiduciarios simples y los fondos de subvenciones. Este párrafo también se aplica a los pagos efectuados a otras entidades, como empresas de responsabilidad limitada (“SRL”) de los Estados Unidos, que pueden ser tratados como asociaciones o como entidades no tenidas en cuenta para fines impositivos en los Estados Unidos. Las entidades comprendidas en esta descripción en el otro Estado contratante incluyen\_\_\_\_\_.

En virtud del párrafo 6, un elemento de la renta, las utilidades o ganancias obtenido por o a través de esa entidad transparente desde el punto de vista fiscal, se considerará obtenido por un residente de un Estado contratante si, con arreglo a las leyes fiscales de ese Estado, el residente es considerado quien deriva ese elemento de la renta. Por ejemplo, si una sociedad que es residente del otro Estado contratante paga intereses a una entidad que se considera transparente desde el punto de vista fiscal a efectos tributarios en los Estados Unidos, el interés se considerará derivado por un residente de los Estados Unidos solo en la medida en que las leyes fiscales de los Estados Unidos consideren que uno o más residentes en los Estados Unidos (cuya condición de residentes en los Estados Unidos se determina, con este fin, en virtud de la legislación tributaria de los Estados Unidos de América) son quienes derivan los intereses, para los fines tributarios de los Estados Unidos. Cuando la entidad es una asociación, las personas que, en virtud de la legislación tributaria de los Estados Unidos, son tratadas como asociados de la entidad, serían normalmente las personas a quienes la legislación tributaria de los Estados Unidos considerará beneficiarias de los ingresos en concepto de intereses por conducto de la asociación. También, se desprende que las personas que los Estados Unidos reconocen como asociados, pero que no son residentes en los Estados Unidos para los fines tributarios no pueden aspirar a un beneficio en virtud de la Convención por los intereses pagados a la asociación, porque los terceros países asociados no son residentes de los Estados Unidos a los efectos de solicitar ese beneficio. Sin

embargo, si el país en el que los asociados de un tercer país son tratados como residentes a efectos fiscales, tiene un acuerdo relativo al impuesto sobre la renta con el otro Estado contratante, pueden tener derecho a reclamar un beneficio con arreglo a dicho acuerdo (esto también ocurriría en el caso de una entidad que no se considera como entidad por separado con arreglo a las leyes de una jurisdicción pero no de la otra, como una entidad con un único propietario que se considera una filial para fines fiscales en los Estados Unidos y como sociedad con arreglo a las leyes del otro Estado contratante. En cambio, cuando la entidad está organizada con arreglo a las leyes de los Estados Unidos y está clasificada como una sociedad a los efectos fiscales de los Estados Unidos, los intereses pagados por una empresa que es residente del otro Estado contratante a la empresa de los Estados Unidos se considerarán obtenidos por un residente de los Estados Unidos, ya que la empresa estadounidense se trataría con arreglo a las leyes fiscales de ese país como residente de los Estados Unidos y como beneficiaria de los ingresos.

El mismo resultado podría lograrse incluso si la legislación fiscal del otro Estado contratante tratara de manera diferente a la entidad (por ejemplo, si la entidad no fuera considerada transparente desde el punto de vista fiscal en el Estado fuente en el primer ejemplo citado, cuando la entidad se considera una sociedad para fines tributarios de los Estados Unidos). Del mismo modo, la caracterización de la entidad en un tercer país también es irrelevante, aun cuando la entidad esté organizada en ese tercer país. Los resultados serían idénticos, independientemente del lugar en que está organizada la entidad (es decir, en los Estados Unidos, en el otro Estado contratante o, como se señaló anteriormente, en un tercer país), con sujeción a lo dispuesto en la cláusula de salvaguardia del párrafo 4.

Por ejemplo, los ingresos procedentes de fuentes de los Estados Unidos recibidos por una entidad constituida conforme a la legislación de los Estados Unidos, que se considere a efectos fiscales con arreglo a las leyes del otro Estado contratante que es una empresa de propiedad de un accionista que es residente del otro Estado contratante no se considera a efectos fiscales que son obtenidos por el accionista de esa sociedad aun cuando, en virtud de la legislación tributaria de los Estados Unidos, la entidad se considera transparente desde el punto de vista fiscal. Más bien, para los fines del acuerdo, los ingresos se consideran obtenidos por la entidad de los Estados Unidos.

Estos principios se aplican también a los fideicomisos en la medida en que sean total o parcialmente transparentes desde el punto de vista fiscal en cada Estado contratante. Por ejemplo, supongamos que X, un residente del otro Estado contratante, crea un fideicomiso revocable en los Estados Unidos y nombra beneficiarias a personas residentes en un tercer país. Si, en virtud de las leyes del otro Estado contratante, se considera que X tiene en cuenta los ingresos del fideicomiso para fines fiscales, los ingresos obtenidos por el fideicomiso se considerarían obtenidos por un residente del otro Estado contratante. En cambio, puesto que la determinación de derivar un elemento de los ingresos, utilidades o ganancias se hace sobre cada caso en particular, es posible que, en el caso de un fideicomiso de los Estados Unidos de América que no otorga subsidios, el propio fideicomiso puede reclamar beneficios respecto de ciertos elementos de los ingresos, como ganancias de capital, siempre y cuando se trata de un residente sujeto a impuestos sobre las ganancias, pero no con respecto a otros elementos de la renta que se consideran ingresos de los miembros del fideicomiso.

Como se señaló anteriormente, el párrafo 6 no es una excepción a la cláusula de salvaguardia del párrafo 4. En consecuencia, el párrafo 6 no impide que un Estado contratante aplique impuestos a una entidad que se trate como un residente de ese Estado con arreglo a su legislación tributaria. Por ejemplo, si una SRL de los Estados Unidos cuyos socios residen en el otro Estado contratante opta por estar sujeta al mismo régimen de tributación que una empresa a los efectos fiscales, los Estados Unidos aplicarán impuestos a esa SRL sobre sus ingresos obtenidos en todo el mundo sobre una base neta, sin tener en cuenta si el otro Estado contratante considera que la SRL es transparente desde el punto de vista fiscal.

---